JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Proceso Verbal (Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial) promovida por Javer Andrés Velasco Caicedo contra la menor de edad N. de los A.V.R. (progenitora Saira Julieth Repizo García). Rad. No 2023 00062 00.

Encontrándose para resolver sobre la admisión de la demanda verbal arriba citada, el despacho se percata que no es posible admitirse, porque conforme al hecho quinto de la demanda, se carece de interés ACTUAL, exigido en el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2.006. Me explico:

1.- En el citado hecho, se expresa lo siguiente:

"Mi representado al terminar de cumplir su permiso de ley María, debió volver a trabajar, dejando a la señora REPIZO GARCIA, con la señora ANDREA PAOLA RODRIGUEZ PERDOMO, esposa de un compañero de mi poderdante para que le brindará apoyo durante la dieta, de quien la demandante se hizo amiga y termino contándole que la menor NATALIA DE LOS ANGELES VELASCO REPISO, no era hija del Señor VELASCO CAICEDO, adicional a ello, la misma señora REPIZO GARCIA se lo confirmo a mi poderdante".

2.- Un análisis del hecho transcrito, permite hacer las siguientes elucubraciones:

2.1. Prevé el inciso final del artículo 248 del código civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, que:

"No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un **interés actual** en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad".

Un entendimiento razonable del aparte resaltado de la norma jurídica, invita a pensar, en primer lugar, que el primer interesado para promover la acción de impugnación de la paternidad de los hijos legitimados y reconocidos extramatrimoniales, se predica a favor de quien efectuó la legitimación o reconocimiento del ser humano que pasa por hijo suyo. Cuestión que no admite discusión en el *sub lite*. Porque efectivamente, Javer Andrés Velasco Caicedo, es quien aparece como el padre de la menor N. de los A.V.R., quien nació en Ibagué (Tol.), el día 8 de diciembre de 2.015. Tal y como se acredita de manera diamantina a través del registro civil de nacimiento expedido por el Registrador del Estado Civil de dicha ciudad.

2.2.- Empero ese interés, predicable en primer lugar del padre legitimante y reconociente como para los ascendientes, no es cualquiera, sino que debe ser ACTUAL. Vale decir, debe ser cierto, serio y consistente. Porque el estado civil de las personas no puede estar sometido al mero capricho y ánimo ligero de quien, sin más, de un momento a otro por simple comentario, conjetura y rumor de una persona, entra a discutir ese atributo de la personalidad de hondo contenido socio-familiar. A *contrario sensu* un interés actual es predicable *verbi gratia*, de quien por prueba pericial de alta probabilidad se entera que no es el padre de quien pasa por hijo suyo.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo expresado por la H. Corte Suprema –Sala de Casación Civil-, así:

"...En efecto, en Casación Civil del 11 de abril de 2.003, expediente 6657, expreso: *" aquellas personas **que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación**, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación" que ; la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición **exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto** y que cobra materialidad **con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento**, el cual, por su propia naturaleza, que lo erige en potencial exclusivo de la ley y no del mero querer de las partes, impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe al orden público. Ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la*

decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual ora consensual, prédica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968" y que "ese supuesto, valga repetirlo, el que origina el interés, toda vez que su objeto trasciende a los atributos de la personalidad, que lo convierte en inalienable, inescindible e imprescriptible, no obstante haberse activado por un acto de potestad o prerrogativa del padre, forma exclusiva de reconocimiento de antes, concepto que ha venido cambiando con los avances sucesivos de la legislación que permitieron la posibilidad de que el hijo reclame contra su filiación, momento a partir del cual, frente al contenido del estado civil, surge concomitantemente la irrevocabilidad del mismo" (se resalta).

Agrego la Corte, en la decisión anterior, que "no obstante que en determinados supuestos el mismo autor del reconocimiento puede llegar a tener interés actual en la declaración que persigue", y que: "el interés actual, ha de resaltarse, no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón alguna.

Así, la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales". (Se resalta).

Lo antes trascrito es memorado por la misma alta corporación en sentencia de casación civil, fechada 4 de diciembre de 2006, expediente 11001-31-10-011-2002-00405-01. M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Colofón de todo lo anterior, el actor en el presente caso carece de un interés ACTUAL, porque lo deriva de un simple comentario proveniente según él de una esposa de un compañero del demandante y la progenitora de la menor, quien le expreso que no era el padre biológico de dicha menor, siendo un comentario precario, pobre e insuficiente, para pretender cuestionar la paternidad de su retoño, y por sí sólo deja de ser cierto, serio y consistente. Sin perderse de vista, que no se indica de manera concreta cuando, donde y ante que personas se hizo esa manifestación.

Entonces, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, este sería un motivo para rechazar la demanda en razón a la prevalencia del derecho sustancial (Art. 11 *Ibídem*), unido al primer deber del funcionario judicial, como es que como director del proceso procure su rápida solución en aras a la economía procesal (Numeral 1°, Art. 42 del C.G.P.), pues no tiene sentido promover esta acción, surtirla e incurrir en una serie de gastos, cuando de entrada se percibe falta de interés actual, por quien la impetra.

En mérito de lo antes expuesto, el juez señor Juez Promiscuo de familia del circuito judicial de Chaparral (Tol.),

R E S U E L VE:

1.- RECHAZAR la demanda Verbal de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial, promovida por Javer Andrés Velasco Caicedo contra la menor de edad N. de los A.V.R. (progenitora Saira Julieth Repizo García, en virtud a los motivos antes esgrimidos.

2.- Se ordena devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, por cuanto que como la demanda y anexos se enviaron por medio electrónico el remitente conserva los originales.

3.- Se reconoce al Dra. Gloria Margarita Angulo Montaño, como apoderado judicial del señor antes mencionado, en la forma y término del poder a él conferido.

4.- Ejecutoriado este proveído, archívense las diligencias. Consta de tres (3) páginas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No._____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario